

Disposiciones sobre policía de pobres: establecimiento de diputaciones de barrio en el reinado de Carlos III ()*

Javier GUILLAMÓN ALVAREZ

Dentro de la política de asistencia social obligatoria llevada a cabo durante el reinado de Carlos III, inspirada en no pocos aspectos por la personalidad de P. Rodríguez de Campomanes, ocupaba un espacio importante la llamada «policía de pobres». Es sabido que para el Estado ilustrado la ociosidad constituía una verdadera «peste política»; pues bien, se trataba de desterrar uno de los tantos hábitos que contrajeron los españoles durante siglos; de sustraer aquellos que, sin *discernir*, daban limosna a todo aquel que tendiera su mano, y de obstaculizar a aquellos que hacían de la mendicidad una profesión. Si bien es verdad que las leyes españolas propiciaron e incluso reglamentaron tal costumbre, durante las últimas décadas del siglo XVIII se tomaron una serie de medidas encaminadas a «ilustrar» al ciudadano que debía ciertamente *discernir* a la hora de dar limosna e impedir con toda clase de barreras legales el libre ejercicio de *pedir* a aquellos que pudiesen trabajar.

* Junto a la meritoria monografía de la doctora Rosa María PÉREZ-ESTÉVEZ (*El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976), hay que resaltar la enjundiosa tesis del hispanista francés Jacques SOUBEYROUX: *Paupérisme et rapports sociaux a Madrid au XVIII^{ème} siècle*, 2 vols., Lille-París, 1978. Aquí abunda en la idea de que la ayuda al pobre es un gesto humano: «La beneficencia se inscribe en el cuadro de una racionalización de la vida social» (p. 253). Mas cuando se habla del pobre «aprovechable», lo es para las clases dominantes, así es como matiza el bello gesto humano, «aprovechable» para la colectividad. SOUBEYROUX dedica el capítulo XI a la «Diputaciones de barrio» explicando detalladamente su funcionamiento. Sobre la «policía de pobres» en concreto véase el capítulo XII. Sorprendentemente hemos echado de menos el libro de ESCOLANO DE ARRIETA, aunque nos resistimos a creer que realmente lo desconozca.

Véase también su ponencia «La problematique de la misère en Espagne au XVIII^{ème} siècle: approche méthodologique», en *Actes du IX^{ème} Congrès de la Société des Hispanistes Français*, Dijon, 1973, p. 152-67.

La finalidad última, como en tantos otros aspectos del llamado «despotismo ilustrado», se encuentra en el engrandecimiento del Estado, al tiempo que se realiza una labor social: elaborar una política de asistencia social para procurar llevar más ciudadanos a la aplicación del trabajo. Para Campomanes, la «policía de pobres» debía estar al mismo tiempo supervisada por la Justicia. Así se crearían las *diputaciones de barrio* o en su lugar las de *parroquia*, que propiciarían *juntas de caridad* que buscaran los medios de atender a los necesitados —«carga necesaria de los sanos»— y de recuperar una masa supletoria de ciudadanos. Vemos, pues, que en tan significativa disposición se resume toda una mentalidad ilustrada: uniformismo y centralismo, creación de nuevas instituciones y utilización de las ya existentes para conseguir los fines del Estado, apología del trabajo, aumento de la producción, populacionismo, inculcación de valores cristianos, descalificación de la ociosidad, fomento y aprendizaje profesional, etc. Tales finalidades quedarían resumidas tanto en las obras de Campomanes como en determinadas actuaciones de las Sociedades Económicas de Amigos del País —en cuanto «vehículos de la Ilustración»— o como en las reformas de la Administración española durante el reinado de Carlos III, donde se tiende muchas veces a un tipo de gobierno —colegial, por sufragio, etc.— donde el interés particular queda supeditado al interés general, aunque bien es verdad que tal interés siempre pasa antes por el Estado.

Es sabida también la creencia generalizada durante el siglo XVIII de identificar riqueza con población, y las medidas de los dirigentes ilustrados por aumentar el número de habitantes. Ahora bien, lo que interesa sobre todo es la población activa, que es la que aumenta la productividad nacional y, lo que es más importante para el ilustrado, fortalece y organiza al Estado. «El rey —dice Campomanes en su *Discurso sobre el fomento de la industria popular*— tiene la misma necesidad de contribución de soldados que de tributos para oponerse a los enemigos del Estado y hacer respetable a todos su Monarquía» (cxliv). Respecto a la futura «policía de pobres» escribía en 1774: «Es preciso saber el número de vagos y mendigos, las causas que influyen a ello y discurrir los medios de que puede valerse el Gobierno para destinar ambas clases de ocupación que los mantenga» (idem). Para Campomanes sólo existían dos clases en la sociedad: los trabajadores y los ociosos, sólo a los primeros había que privilegiar: «Debe, pues, medirse el valor de la población más que por el número de habitantes con atención a la industria de cada uno y a los que viven aplicados u ociosos. Estos últimos se han de rebajar del número del pueblo y agregar a las cargas viciosas del Estado» (cxlvii).

Estas ideas son las que en último término desembocarían en la Real Ordenanza de Vagos de 7 de mayo de 1775, para reducir a éstos en

vecinos aplicados y trabajadores, y en las disposiciones que aquí exponemos acerca de la «policía de pobres». Ideas que se encadenan en ese ideal de sociedad que imagina Campomanes: educación cristiana —que da al pragmatismo una orientación bien distinta a la del deísmo racionalista—, política de ciencias y oficios que instruye al pueblo en sus obligaciones y ayuda a conseguir un nivel de vida holgado que permite el aumento demográfico y de la producción, y por fin, gracias a este interés común a las familias, el robustecimiento del Estado salvaguarda del bien general y por ende del orden público, así concluye el egregio asturiano su discurso sobre la industria popular: «Una Nación vigilante y despierta cuyo pueblo todo esté ocupado e instruido en las artes de la guerra y de la paz, mientras permanezca unida a tales máximas no tiene que recelar de sus enemigos» (cxciii).

I) POLICÍA DE POBRES EN MADRID Y JUNTAS DE CARIDAD

Con el fin de atenuar los graves daños que causaba la mendiguez, tanto en la Corte como en los «Sitios Reales», por la vía reservada de Estado se comunicó al Consejo dos Reales Ordenes fechadas en San Lorenzo de El Escorial el 18 de noviembre de 1777 y en el Pardo el 3 de marzo de 1778, atendiendo preferentemente al socorro de los *verdaderos* pobres y al recogimiento y destino de los *voluntarios*. Tales providencias iban encaminadas a anticipar las más celosas medidas para limpiar a la Corte de la peste política que producían los mendigos, al mismo tiempo las que se diesen a la capital iban a servir de modelo —conforme al más puro uniformismo borbónico— a los demás pueblos principales del Reino, a quienes como cabeza debía servir de ejemplar y ser la más limpia, segura y arreglada. De todo esto se avisó al Consejo de Castilla con particular encargo y se le dieron las facultades pertinentes para providenciar lo conveniente y valerse de todos los demás medios y arbitrios que juzgase oportunos.

Por la primera de estas reales órdenes se disponía, entre otras cosas, el advertir a todos los que pedían limosna que procurasen por sí mismos el enmendarse. Era intención real que el Consejo, por medio de las justicias del contorno de Madrid y Sitios Reales —a una proporcionada distancia de cada una de ellas que se calcula sobre las dos o tres leguas—, hiciese entender y publicar esta nueva resolución, previniendo que evitasen la salida de sus vecinos, por medio de la conminación de que serían recogidos y destinados en la forma acordada si se les aprehendiese pidiendo limosna, y que el Rey cuidaría de informarse y remediar las necesidades de los verdaderos pobres por mano de los párrocos de aquellos lugares o de otras personas de su real confianza.

Se pasó, además, una lista al Ministerio de Estado de los pueblos donde se iban a comunicar estas órdenes, para que todos los años,

luego que se publicase la jornada de cada sitio, se hiciesen informes que impidiesen en dichos lugares el olvido de lo establecido¹.

Vistas en el Consejo estas Reales Ordenes, con lo expuesto sobre ellas por los tres señores fiscales, se examinó este asunto con «el pulso, atención y madurez que exigía su importancia», haciendo distinción de los pobres en cuatro clases:

— *Pobres de solemnidad*, que pedían limosna públicamente en las calles.

— *Pobres vergonzantes*, que padecían necesidad y no pedían limosna públicamente por las calles.

— *Pobres jornaleros aplicados al trabajo*, que se veían en la miseria los inviernos y temporadas en que les faltaba ocuparse.

— *Convalecientes*, que salían del hospital en disposición de no poder trabajar y carecían de medios para mantenerse.

Con esta cuádruple distinción, y para mayor claridad, se formaron dos expedientes separados²: uno por lo tocante a la Corte, Sitios Reales y sus cercanías, y otro general para todo el Reino. Sobre la policía de los pobres de Madrid se proveyeron los *autos acordados* de 13 y 30 de marzo de 1778 previa consulta al rey, prescribiéndose por el primero las reglas de policía que debían observarse para el recogimiento de mendigos en Madrid, sus inmediaciones y lugares de su jurisdicción, y por el segundo la erección de las *diputaciones de barrio* en Madrid y de *parroquia* en los lugares de su jurisdicción, con la instrucción de lo que debían observar para socorrer a los jornaleros desocupados y enfermos convalecientes³.

También se creó una *Junta General de Caridad*, presidida por el gobernador de la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* y compuesta por el corregidor, el vicario y visitador eclesiástico de Madrid, un regidor del Ayuntamiento, un individuo del Cabildo de Curas y Beneficiados, otro de la *Real Sociedad Económica de Amigos del País*, habiendo, finalmente, de secretario uno de los del Ayuntamiento, en cuya Junta se tratase del arreglo y formación de diputaciones o hermandades de parro-

¹ ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro de, *Práctica del Consejo Real, en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada sala en particular; y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*. En dos tomos, obra póstuma de [...] Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III; del Consejo de S. M. su Secretario Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Consejo. Madrid, 1796, Tomo I, pp. 488 y ss.

² ESCOLANO DE ARRIETA, *op. cit.*, p. 489.

³ *Auto* inserto en la Real Cédula. El *Auto* 2.º de 30 de marzo y la Instrucción, junto con la Real Cédula de 3 de febrero de 1785, están insertos en la *Novísima Recopilación*, Libro VII; Título XXXIX; Ley XXII.

quia para atender al socorro de los pobres vergonzantes y de aplicar a este afán los fondos de cofradías, obras pías y demás ⁴.

Según Escolano de Arrieta, como mejor conocedor de la «práctica del Consejo» de su tiempo, se formalizó un expediente sobre elección y establecimiento de congregaciones y diputaciones de parroquia para que atendiesen al socorro de los pobres vergonzantes. En el mismo expediente se daban las directrices para las constituciones de que dispondría posteriormente la Junta General de Caridad, tras el dictamen de los tres fiscales, pasó todo a poder del relator ⁵.

También se mandó la ejecución de listas de los pueblos para que pasaran por la Secretaría de Estado ⁶. Desde este momento se mandaron circulares a todas las justicias para que no permitieran la salida de sus vecinos por «estar cercana la jornada de Aranjuez», y lo mismo se haría con las de San Ildefonso, El Escorial y El Pardo ⁷.

Posteriormente se comunicarían al Consejo varias órdenes por la misma vía reservada de Estado, en las que se notificaban las consignas hechas por el Rey a la Junta General de Caridad con el fin de que se distribuyesen a los pobres por medio de las *diputaciones de barrio*. Nuevamente recomendado este asunto al Consejo ⁸, el Rey puso especial énfasis en que el corregidor y los tenientes de Madrid atendieran con esmero la «justicia de pobres» y que «se pasaren a sus reales manos, semanalmente, listas de los mendigos que se recogiesen, y aplicación que se les diese» ⁹. Poco después, por una Real Orden de 3 de abril de 1778, se dispuso, «para estar a la vista de todo», la conveniencia de nombrar por años o medios años un ministro de la Sala Primera del Gobierno, cuya inspección y actividad mantuviese en vigor tales providencias.

En vista de esta Real Orden y de lo que sobre ella expusieron en sus respectivos dictámenes los tres fiscales del Consejo, éste, en Decreto de 4 de mayo de 1778, convino que estas disposiciones circularan entre los ministros de la Sala Primera de Gobierno para los fines previstos, y fuese por medios años los encargados, alternando cada uno de los consejeros de esta Sala y comenzando por el más moderno ¹⁰.

⁴ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, p. 490. Los beneficiados influyeron con peso en la institucionalización de los Diputados de Barrio y sus correspondientes elecciones.

⁵ A la sazón D. Antonio de Alarcón.

⁶ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, p. 490.

⁷ Estas «jornadas» concretamente responden a los desplazamientos y estancias del rey y su corte a Aranjuez (primavera), La Granja (verano), El Escorial (otoño) y el Pardo (invierno), posteriormente se sumó el Palacio Real de Madrid. Cfr. ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, y Desdévise du Dezert en «Institutions...».

⁸ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, p. 490.

⁹ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, ídem.

¹⁰ A cuyo efecto pasó a D. Manuel Doz, que era entonces el más moderno, el aviso correspondiente y las noticias que fueran pertinentes, «y que pasados los seis meses se ejecutase lo propio sin el Sr. Ministro, a quien correspondiese el

A este respecto, D. Manuel Doz, que recibió el aviso con una colección de reales cédulas, resoluciones y providencias tomadas sobre la policía de pobres en Madrid, pasó un oficio al señor gobernador del Consejo, con fecha de 20 de julio del mismo año, manifestando, entre otras cosas, se hacía preciso que el Consejo le dijese si la comisión que se le había encargado debía limitarse al simple recogimiento de las listas e informar al Consejo lo que de ellas resultare, o si debía tener alguna otra inspección, cuál debía ser ésta, dando las providencias oportunas para que no encontrase embarazos ni dificultades al cumplimiento de su obligación ¹¹.

Ante la duda de que si la comisión encargada a la Sala Primera de Gobierno se debía dedicar sólo al recogimiento de listas, el Consejo, con dictamen otra vez de los tres fiscales, acordó en 3 de septiembre de 1778 la forma en que por la Sala se debían extender las listas semanales de los mendigos que recogiesen los alcaldes de barrio y las relaciones que cada trimestre debían formar las diputaciones de barrio del número recogido y las limosnas repartidas. Asimismo, se mandó que de las primeras semanas y de las segundas de fin de cada trimestre enviase la Sala al comisionado de ella los consiguientes ejemplares, para que pudiese —igualmente que sus sucesores— presentar sus informes el lunes de cada semana en la Sala Primera. A todo lo dicho hay que añadir que se irían recogiendo todo tipo de providencias relacionadas directamente o indirectamente con el recogimiento de mendigos y vagos para el arreglo de un libro en que se imprimiría la colección de tales providencias ¹².

II) OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN PUNTO A POLICÍA DE POBRES

Por acuerdo del Consejo de abril de 1770 se encargó a la Secretaría de Gobierno que comunicara por circulares a los pueblos y sus justicias circunvecinas el cumplimiento exacto de tales resoluciones, atendiendo preferentemente a las «jornadas de Su Majestad» para que se evitase la salida de sus pobres a pedir limosna al camino, excesivo tránsito, «cazaderos» y presencia de vagos. Estas listas, confeccionadas por Escolano, son de un indudable interés, y por eso las reproducimos a continuación ¹³:

«Listas de los Pueblos, Villas y Lugares que, según el concepto común de leguas vulgares, se hallan en la circunferencia y distancia de

turno, participándose respectivamente las reflexiones que hubiesen hecho en el asunto...». ESCOLANO, *op. cit.*, p. 491.

¹¹ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, p. 491.

¹² ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, pp. 491-492.

¹³ *Op. cit.*, pp. 492-500.

cinco leguas del Real Sitio de S. Ildefonso: con expresión de los pertenecientes a la tierra de Segovia y otros partidos:

De parte del puerto:

Abades: villa.
Agusin: lugar.
Ajejas: lugar.
Anaya: lugar.
Basardilla: lugar.
Bernuy: lugar.
Brieva: lugar.
Cabañas: lugar.
Cantimpalos: villa.
Cuesta: concejo y lugar.
Encinillas: lugar.
Escobar: lugar.
Espirdo: lugar.
Fuente Milanos: lugar.
Garcillán: villa.
Higuera: lugar.
Hontanares: lugar.
Hontoria y Juarrillos: lugar.
(H)ortigosa del Monte: lugar.
Huertos: lugar.
Juarros de Riomoros: lugar.
Losa: lugar.
Losada: lugar.
Madrona: lugar.
Marazoleja: lugar.
Martín Miguel: lugar.
Mata: lugar.
Navas de Riofrío: lugar.
Otero de Herreros: lugar.
Palazuelos: lugar.
Pelayos: villa.
Peñasrrubias: lugar.
Pinillos: lugar.
Revenga: lugar.
Roda: lugar.
Santo Domingo de Pirón: lugar.
Sonsoto: lugar.
Sotos Albos: villa.
Tabanera del Monte: lugar.

Tenezuela: lugar.
Tizneros: lugar.
Torre-Caballeros: concejo y lugar.
Torre-Iglesia: lugar.
Torredondo: lugar.
Tres Casas: lugar.
Valseca: lugar.
Valverde: el Majano: lugar.
Villovela y el Parral: lugar.
Yanguas: lugar.

De la otra parte del puerto:

Alameda: lugar.
Canencia: lugar.
Lozoya: villa.
Oteruelo: lugar.
Pinilla: lugar.
Rescafría: lugar.

Segovia y sus arrabales (de esta parte del puerto):

La ciudad de Segovia.
Lastrilla: arrabal.
Perogordo: arrabal.
San Cristóbal: arrabal.
Zamarramala: arrabal.

Tierra de Pedraza (de esta parte del puerto):

Caballar: villa.
Collado Hermoso: valle.
Cubillo: valle.
Navafría: lugar.
Requijada: valle.
Salceda: valle.
Santiuste: valle.
Val de San Pedro: torre y valle.

Pueblos de la otra parte del puerto, cuyo partido se ignora.

Cercedilla.
Garganta.

Guadarrama.
Miraflores.
Molinos.
Navacerrada.

Pueblos de aquella parte, que se duda si están o no dentro de las cinco leguas:

Alpedrete.
Cerceda.
Collado Mediano.

Lista individual de los lugares y pueblos a distancia de cinco leguas en contorno del Real Sitio de Aranjuez:

Tierra de Alcalá:

Arganda.
Bayona.
Belmonte del Tajo.
Chinchón.
Colmenar de Oreja.
Fuentidueña del Tajo.
Morata.
Perales del Tajuña.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique.
Villarejo de Salvanés.

Tierra de Madrid:

Borox.
Ciempozuelos.
Esquivias.
Humanes.
Illescas.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Seseña.
Torrejón de Velasco.

Valdemoro.
Yeles.

Tierra de Toledo:

Alameda.
Añover.
Azaña.
Cabañas de la Sagra.
Coveja.
Lominchar.
Magán.
Mozejón.
Olias.
Pantoja.
Recas.
Villaluenga. (Villalonga.)
Villaseca de la Sagra.
Yuncler.
Yunclillos.
Yuncos.

Tierra de la Mancha:

Cabañas de Yepes.
Ciruelos:
Dos Barrios.
Guardia.
Huerta.
Noblejas.
Ocaña.
Ontigola.
Oreja.
Villamuelas.
Villarubia.
Villasequilla de Yepes.
Villatobas.
Yepes.

Lista de los lugares que se hallan a cinco leguas del Real Sitio de San Lorenzo:

Aldea del Fresno.
Alpedrete.
Becerril.

Boadilla.
Boalo y Mata el Pino. (Que componen un concejo.)
Brunete.
Casas de Nava del Rey.
Cerceda.
Cercedilla.
Chapinería.
Colmenar del Arroyo.
Colmenarejo.
Collado-mediano.
Fresnedillos.
Galapagar.
Guadarrama.
Hoyo de Manzanares.
Hoyo de Pinares.
Majadahonda.
Manzanares.
Moralzarzal.
Navacerrada.
Navalperal.
Nava la Gomella.
Nava el Quejigo.
Navas de S. Antonio.
Navas del Marqués.
Pardillo.
Peguerinos con sus Aldeas.
Pelayos.
Peralejo.
Perales de Milla.
 y Villanoveta. (Su anexo.)
Quijorna.
Robledo de Chavela.
Rozas.
Santa María de la Alameda: con sus barrios.
Sevilla la nueva.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villa del Espinar.
Villa de los Molinos.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Zarazalejo.

Lista de los lugares que se hallan a cinco leguas en contorno de Madrid, remitida por el Corregidor:

Alameda.
Alcobendas.
Alcorcón.
Ambroz.
Aravaca.
Arroyomolinos.
Barajas.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Canillas.
Canillejas.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Chamartín.
Coslada.
Cubas.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Fuente el Fresno.
Getafe.
Griñón.
Hortaleza.
Humanejos: despoblado.
Humera.
Leganés.
Majadahonda.
Mejorada.
Moraleja de en medio.
Moraleja la mayor.
Parla.
Perales del Río.
Polvoranca.
Pozuelo de Alarcón.
Rejas.
Ribas.
Romalinos: término redondo.
Rozas.
Sacedón de Canales.
San Sebastián de los Reyes.
Serranillos.
Torrejón de Velasco.

Torrejón de la Calzada.
 Vaciamadrid.
 Vallecas.
 Velilla de S. Antonio.
 Vicálvaro.
 Villafranca del Castillo. (Término redondo.)
 Villaverde.
 Villaviciosa.»

En le mismo mes de abril de 1778, hizo el Rey su jornada acostumbrada al Real Sitio de Aranjuez, y tras su llegada, dispuso otra Real Orden 'versus' la mendicidad, que constituye una profesión de rey ilustrado, mediatizado por un profundo paternalismo y cierto sentido cristiano. Tal disposición reiteraba las anteriores advertencias, e iba dirigida preferentemente a los mendigos que transitaban por los Reales Sitios y parajes por donde pasaba el Rey, quien «aunque no puede ni cree deberse desistir a los impulsos de su caridad cristiana y compasivo corazón, cuando se le presenta alguno de sus amados vasallos en el aspecto de pobre que busca el remedio de sus necesidades, tampoco ha podido olvidar por esto que, como soberano y como padre de sus pueblos, debe impedir el abuso de la mendicidad»¹⁴.

En cada uno de los citados lugares se formó un recogimiento provisional, donde a costa del Real Erario se mantenían a los pobres en el Hospicio de Madrid, allí, en lo posible, se les trataba de rehabilitar para el trabajo, permaneciendo en él «si fueren verdaderamente pobres e impedidos, o en tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educación; entregándose a la justicia los demás vagos y mendigos hábiles, para que los aplique a los destinos que están prevenidos por Reales Ordenes»¹⁵.

III) EXTENSIÓN DE LA POLICÍA DE POBRES A TODA LA NACIÓN

Como tantas veces, la decisión adoptada en la Corte se va a extender y uniformar a las demás capitales de provincias o de corregimiento o de partido en donde hubiese establecidas juntas de caridad, o se erigiesen de nuevo; para ello se observarían igualmente los autos acordados proveídos para Madrid en 13 y 30 de marzo de 1778, y para tal fin se libró la Real Cédula de 3 de febrero de 1785, siempre en la línea ilustrada de *fomentar* el trabajo en base a supuestos económicos instruidos de *peculiar concepción paternoreligiosa*¹⁶. Se reconoce que del

¹⁴ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, 500.

¹⁵ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, pp. 500-501.

¹⁶ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, pp. 503 y ss.

abuso de la mendiguez provenía al abandono del trabajo útil y honesto y «nace la multitud de vagos de ambos sexos, con perversión de las costumbres y se forma una especie de manantial perenne de hombres y mujeres perdidos».

IV) DIPUTACIONES DE BARRIO: AUTO ACORDADO DE 13 DE MARZO DE 1778

El ya comentado *auto acordado* constituía al mismo tiempo la instrucción que serviría de norte y guía a las *diputaciones de barrio* en todos los aspectos caritativos que tenían a su cargo. Naturalmente se aprovechaban las antiguas *juntas de caridad* y las *diputaciones de parroquia*, cuyos cometidos son reglamentados de nuevo, siendo de resaltar el reforzamiento que en este sentido tiene la figura de los *alcaldes de barrio* erigidos en 1768 y 1769 en las principales ciudades y pueblos de España.

Así desde este momento y por el auto mencionado se formarían en cada uno de los 64 barrios madrileños —y a partir de 1785 en el resto de España donde existiesen establecidos los alcaldes de barrio— una *diputación de barrio*, compuesta cada una de ellas por el alcalde del mismo barrio, del eclesiástico que nombrara el respectivo párroco, y tres vecinos «acomodados y celosos del propio barrio, habitantes en él»¹⁷, en los «cuales residan todas las facultades que las leyes atribuyen a las diputaciones de parroquia». La *instrucción* —compuesta de 19 artículos— establecía como instituto y objeto de las diputaciones caritativas de Barrio el «*alivio y socorro interino* de jornaleros pobres, desocupados y enfermos convalecientes cuyo cuidado y vigilancia no es posible recaiga sólomente en el alcalde de barrio»¹⁸. La elección de los tres vecinos seguirá el mismo método y técnica que lo establecido para los alcaldes de barrio, diputados y personeros del común, aprovechándose como es natural las mismas divisiones en barrio; ahora bien, con una ligera e importante variante, la elección pasiva quedaba reducida a aquellos vecinos menos ocupados y «más proporcionados para este acto», «la voz pasiva de alcaldes y diputados de barrio debe también tener lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la elección, y así en los que gocen fueros por privilegiados y de cualquiera naturaleza y calidad que sea, por esta derogado... reseñándose al respecto los casos de exención y excusas»¹⁹. Los vecinos electos dura-

¹⁷ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Libro VII, Título XXXIX, Ley XII.

¹⁸ Artículo 1.º.

¹⁹ Artículos 2.º, 3.º y 4.º; en la nota 9, correspondiente a la Ley XII del Libro VII, Título XXXIX de la *Novísima*, se advierte la siguiente Real Orden: «Por Real Orden de 8 de julio de 1778, con motivo de haberse excusado a admitir el encargo de Diputados de Barrio varios sujetos, ya por sus empleos, y ya

rían tres años, renovándose tan sólo uno al año y existiendo siempre dos antiguos»²⁰.

La diputación de caridad celebraría los domingos dos juntas aparte de las extraordinarias²¹. La presidencia correspondía lógicamente al alcalde de cuartel, que estaría en estrecho contacto con el de barrio.

La nueva sumisión de recoger mendigos dejaba expeditas las limosnas que suministraban los párrocos y conventos del distrito de cada barrio para socorrer a los jornaleros y convalecientes pobre cuyas limosnas conseguían hasta entonces los holgazanes y ociosos; sin embargo, se les evitaría con interés caer en la mendicidad socorriéndoles en sus necesidades temporales²². Función de cada diputación sería también hacer una lista-relación al principio de cada mes. Además del socorro de las parroquias y comunidades, dentro de cada barrio permanecía de guardia «por turno, los días de fiesta, uno de los vocales de la diputación»²³. La diputación, finalmente, se informaría de las *cofradías u obras pías existentes en el barrio aplicables a los pobres, pasando noticias al secretario de ayuntamiento, que, como ya dijimos, lo era también de la Junta General de Caridad, encargada de formar*

por sus achaques; resolvió S. M. por punto general, que a ninguna persona, de cualquier clase, fuero o condición que sea, se le admita excusa formal de dicho encargo; pero que pudiendo tener muchas de las nombradas legítimo impedimento o ocupación en toda o la mayor parte del año, lo que cedería en perjuicio de los mismos pobres, y de la ejecución de las providencias dadas para su socorro, el Consejo, según lo que ya tiene prevenido, cuide de que los sujetos, que hayan tenido mayor número de votos después de los primeros elegidos que se hallen ocupados o enfermos, ejerzan en lugar de éstos la Diputación, dejando al celo y calidad de los nombrados en primer lugar la concurrencia con sus compañeros, y el socorro a los pobres de su barrio en el modo y tiempo que pudieren: esperando el Rey, que ninguno mirará como carga extraña una obligación inseparable de todo cristiano y buen súbdito, ni dejará de corresponder a la piadosa y estimable confianza que sus vecinos hayan hecho de él; y queriendo asimismo que el Gobernador del Consejo lo prevenga a todos, pasándoles copia de esta Real Orden: y que en fin de cada año remitirá a S. M. una lista que deberá formar la Diputación de los individuos de ella, tiempos en que hallan asistido, ejercicio que hagan o socorros que suministren, a semejanza de lo que practica la hermandad del Refugio, para que S. M. se entere como desea y proporcione a todos su Soberana Protección.»

²⁰ Artículo 5.º. Sobre elecciones en general y diputaciones de barrio en particular, conviene recordar que éstas generalmente iban precedidas de la instauración de las alcaldías de barrio, ya que en último término, el socorro de los pobres no es más que una ampliación de las facultades, ya numerosas, de los barrios, es por ello que es obligado remitirnos a lo dicho en el capítulo respectivo de mi libro *Las Reformas de la Administración local en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980. Ahora bien, resaltamos que en determinadas ocasiones fueron primeras las diputaciones de barrio, prescindiendo de alcaldes como ocurrió en Ponferrada en 1789 ante la petición de alcaldes de barrio, y sólo se establecieron tras muchos años después de las diputaciones de barrio, en AHN, Legajo 1.315, expt. 4. También véase el caso de AHN, Legajo 1.268, expt. 9.

²¹ Artículo 9.º de la Ley XII citada.

²² Artículo 11 de la Ley XII citada.

²³ Artículo 15, ídem.

las congregaciones de caridad en las parroquias²⁴. Por último, y bajo la influencia del utilitarismo y teoría del premio («fomento») se establecían «distinciones» para los que más mérito tuvieran en estos encargos, considerados como «actos positivos», de igual manera que ocurría con los alcaldes de barrio y diputaciones y personerías del común. Las personas distinguidas, pues, serían propuestas a la Cámara de Castilla con el fin de atenderles en las pertinentes pretensiones²⁵.

V) MATIZACIONES Y OTRAS MEDIDAS AL MISMO EFECTO²⁶

Estas disposiciones iban encaminadas también a perfeccionar la *Real Ordenanza de Vagos*, de 7 de mayo de 1775²⁷, que fue comunicada

²⁴ Artículo 16. En respuesta de los Fiscales del Consejo de 12 de julio de 1778 sobre las constituciones de la Junta General de Caridad para el gobierno de las Congregaciones que debían erigirse en las parroquias madrileñas, se propuso que asistiese a ella el Promotor de obras pías, «para que pidiese e instruyera los expedientes, estimulase su pronto despacho; y expusiese a la vista de la misma Junta con sistema y orden, llevando la voz de la causa pública, las razones que apoyasen sus acuerdos y deliberaciones, o pidiese los documentos que se echaran de menos; asistiendo personalmente para enterarse de la conducta que debía observar en tales negocios».

Por otra respuesta del 28 del mismo mes, debido a irregularidades de una fundación que beneficiaba a los pobres vergonzantes de la parroquia de San Justo, se propuso de nuevo la necesidad de que dicho Promotor asistiese a pedir y proponer a la Junta lo conveniente a la aplicación y recaudo de este tipo de obras pías, a favor de los pobres y «solicitar con instrucción en los juzgados ordinarios para que en ellos se adjudicase su haber al fondo de pobres, bajo la dirección de la Junta; produciendo en ella el documento necesario, para que acordase lo conveniente para el recaudo, administración, introducción en arcas e inversión de los fondos en los pobres a quienes perteneciesen; cuya *práctica debía ser uniforme en todos los casos*, sin necesidad de consultar al Consejo, no mediando dificultad o duda grave que exigiese nueva regla». Más adelante se especificaba que «en atención de que los Alcaldes de Corte y Tenientes de la villa contribuyesen a este fin y al curso de las testamentarias, abintestato o concursos en que fuesen interesados los pobres, dando noticias puntuales sobre las listas al defensor de obras pías y las noticias que pidiere de oficio... para que pudiese promover su despacho, e instruir a la junta general, para que tomase las providencias económicas sobre estos fondos, cuya superintendencia, recaudo e inversión le estaba confiada con libre y general administración bajo la aprobación de S. M. y autoridad del Consejo».

El Consejo, a la vista de todo, por decreto de 4 de septiembre de 1778 se sirvió nombrar al Promotor de obras pías, «para que con este concepto asistiese a la Junta General, y teniendo presente lo prevenido en la Real Cédula de creación de su oficio, y lo propuesto por los Fiscales en las referidas dos respuestas, llevando la voz de la causa pública, promoviese el pronto despacho de los negocios que deberían tratarse en ella conforme a las órdenes e instrucciones que la estaban comunicadas; y pidiese y ejecutase lo conveniente al más exacto cumplimiento de las Reales intenciones, según lo propuesto por los Fiscales», en *Novísima...*, Libro VII, Tít. XXXIX, Ley XXII, en nota 11.

²⁵ Artículo 18 de la Ley citada.

²⁶ Al respecto Campomanes recibió e instruyó reflexiones sobre los vagos y los pobres en Archivo Privado de Campomanes, en depósito de la Fundación Universitaria Española. Madrid.

²⁷ Real Ordenanza de Vagos de 7 de mayo de 1775, que se encuentra en la *Novísima Recopilación...*, en Libro VII, Título XXXI, Ley XXII. Véase también

por el Consejo en Real Cédula de 13 de mayo. El recogimiento de mendigos debía ser continuo sin interrupción alguna; entre ellos se encontrarían lógicamente no pocos útiles para la aplicación a las *armas* o la *marina*. Por ello, estas disposiciones —repetimos— iban dirigidas a completar la ordenanza de vagos, pero procurando no se confundiera las providencias de vagos con las que se iban a establecer para los mendigos.

Por ejemplo, los jornaleros, que por no tener en qué trabajar estaban por temporadas ociosos, o los convalecientes, no se entendían por vagos ni mendigos, ahora bien, tampoco se les permitía la mendiguez²⁸.

A la *marina* serían enviados los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder ponerlos en un oficio, los sorprendidos mendigando si fueran solteros y aptos para los ejercicios militares serían destinados a las armas, en ejecución de las ordenanzas para vagos, si por el contrario no fueran aptos pasarían al hospicio. Definitivamente, también se le adjudicaría a cada alcalde de barrio por el Colegio de Escribanos Reales uno de ellos para su asistencia, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Real Cédula de 6 de octubre de 1768 sobre la erección de los alcaldes de Barrio.

Para la alimentación de los pobres detenidos, las comunidades regulares de Madrid debían remitir a los *quarteles* las limosnas que acostumbraban dar a las puertas de los conventos o por medio de las diputaciones de barrio.

En Madrid, a cargo de los cuatro alcaldes de Casa y Corte más modernos —que no tenían todavía cuartel— quedarían las inmediaciones, con las mismas funciones que el resto de los *alcaldes de cuartel*²⁹. El corregidor de Madrid y sus tenientes harían lo propio en los pueblos de fuera de la ciudad para que el recogimiento de pobres fuera uniforme siempre, como siempre fue la política de los ilustrados. Para los pobres vergonzantes y su socorro ya referimos anteriormente la creación de la Junta General de Caridad, compuesta por el gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, el corregidor, el vicario, el visitador eclesiástico, un regidor, un cura del cabildo eclesiástico y un individuo de la Sociedad Económica de Amigos del País, que, como siempre, también intervenía una vez más en el plan de reformas dispuestas

el estudio de María Rosa P. ESTÉVEZ, *El problema de los vagos en España*, 1975, y los trabajos de SOUBEYROUX, Jacques.

²⁸ Artículo III, 13 de marzo de 1778. En Madrid eran conducidos a los Hospicios y a San Fernando los impedidos y las mujeres y niños de ambos sexos. Pero las preñadas se llevaban a las casas de Misericordia destinadas a este fin. ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, p. 505.

²⁹ Véase el capítulo correspondiente a los Alcaldes de Cuarteles y Barrios, en mi libro *Las reformas de la Administración Local en el reinado de Carlos III*. Madrid, 1980.

desde el gobierno. Esta junta, que venía a tener las dos jurisdicciones, trataría de la erección de una congregación de caridad para socorro de los pobres que se hallasen impedidos, e incorporando en ellas los fondos de las cofradías que debían extinguirse y las obras pías que pudiesen aplicarse a este caritativo objeto «en el supuesto de que hubiese de tener la congregación de caridad de cada parroquia a las puertas de todas las iglesias seculares y regulares de su demarcación, y, asimismo, por las casas una vez cada tres meses al año, y que la junta propusiese directamente al mismo Consejo, lo que juzgase más oportuno, así sobre la erección de la congregación caritativa de pobres en cada parroquia, como sobre la extinción de cofradías que no fuesen sacramentales»³⁰.

Más tarde, por Real Orden de 25 de diciembre de 1780, se previno de nuevo el recogimiento de mendigos y socorro de pobres respectivos a las diputaciones de caridad³¹.

En realidad, a pesar de las providencias al respecto, «se ve en el día andar por las calles excesivo número de vagabundos, que con el título de pobres necesitados molestan al público, resultando después de parte de noche robos y otros insultos...»³². Por dicha orden se recomendaba de nuevo este objetivo a todos los responsables (Consejo, Sala de alcaldes, alcaldes de quarteles, diputaciones, etc.), instándoles a ejercer con celo sus obligaciones y manifestando las utilidades e inconvenientes que hubieran tenido con el método seguido hasta entonces³³.

Y no bastando estas medidas, se siguieron tomando en los años sucesivos distintas providencias del mismo tenor, así la Real Orden de 20 de noviembre de 1787; Real Orden de 27 de marzo de 1789 y la Real Orden de 22 de junio de 1789. Pues según rezaba la Real Orden citada «estoy resuelto a tomar aún todas las medidas que se juzguen necesarias para el completo logro de tan santos fines»³⁴.

³⁰ ESCOLANO DE ARRIETA, P., p. 510.

³¹ *Novísima Recopilación...*, Libro VII, Título XXXIX, Ley XXIII.

³² ESCOLANO DE ARRIETA, P., p. 510.

³³ Por Real Resolución de 12 de febrero de 1786 se confirió a la Junta General de Caridad las facultades necesarias, para que por medio de los Alcaldes de Cuartel recomendase a las Diputaciones de Barrio el mayor celo en promover las limosnas y socorrer a los pobres vergonzantes, especialmente a los enfermos, y también sobre la «recolección» de los mendigos; «de cuyos puntos diese la misma Junta cuenta a Su Majestad, representando lo que notase en ellos», nota 12 de la Ley XXIII, del Libro VII, Título XXXIX, de la *Novísima...*

³⁴ Por Real Orden de 20 de noviembre de 1787 se hizo recuerdo de las anteriores al Gobernador del Consejo, para que cuidase de recoger los pobres mendigos, e impedir su importunidad y vagancia (nota 13 de la Ley XXIII, Libro VII, Título XXXIX).

Por Real Resolución a consulta del Consejo pleno de 27 de marzo de 1789 se sirvió el Rey mandar, que dicho Tribunal encargase a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, le avisase todos los meses del cumplimiento de las órdenes y ban-

Es más, aún posteriormente por Real Orden y bandos sucesivos de 23 de octubre de 1783 y luego bajo el reinado de Carlos IV en 1786, 1789, 1790 y 1798 publicados en Madrid, se ampliaron los objetivos «de recogimiento de pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes y expulsión de forasteros»³⁵. Fundamentalmente como ya apuntábamos, las diputaciones de caridad se encargaban de que los pobres vergonzantes gozaran del socorro necesario. En estas últimas disposiciones se solicita la cooperación del vecindario para denunciar el recogimiento de pobres, hasta el punto de ser apercibido en bloque con castigos y multas; incluso con el destierro si hubiera reiteración. Esta progresiva dureza es la misma que en general se produjo en las distintas facetas de la política de los ilustrados que ya en tiempos de Carlos IV se manifestaba como signo de impotencia, a causa, fundamentalmente, de la frustración del uniformismo y centralismo absorbente de sus medios. En este aspecto —significativo aspecto de la previsión

dos en punto a vagos y mendigos, y se diese cuenta también al Rey de si se cumplían o no con exactitud las providencias tomadas en este importante asunto, proponiendo en principio de cada mes lo que hubieren notado en el anterior, y si conviene aumentar alguna precaución o vigilancia (nota 14 de la misma Ley de la *Recopilación...*).

Y por otra Real Orden de 22 de junio del mismo año se hizo recuerde de la anterior al Gobernador del Consejo, a fin de que previniese a sus Fiscales a que cumpliesen por su parte con lo mandado en ella (nota 15 de la misma Ley).

³⁵ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805. Ley XXIV, Libro VII, Título XXXIX. Por Auto Acordado de la Sala Plena de Corte de 23 de marzo de 1789 se mandó repetir la publicación y fijación de estos bandos de 83 y 86 y pasar oficio al Vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiera «que los curas párrocos, sus Tenientes y demás empleados en los Templos, como también los Prelados de los Conventos de Regulares y sus individuos, no admitan en las respectivas Iglesias, sus cementerios, claustros, y demás sitios de unos y otros, a los que se refugiaran a pedir limosna, pues de lo contrario, además de entrar a sacarlos los ministros subalternos de Justicia, serán responsables a las resultas de lo que ocurriese; haciendo a los sacristanes, porteros y demás dependientes el encargo de que echen de las referidas Iglesias, claustros y atrios, a todos los que se introdujesen en ellas a mendigar, como contraventores a las disposiciones eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M. y del Consejo, que lo prohíben». Dicha responsabilidad alcanzaba también a los escribanos y demás oficiales de la Sala y subalternos, cuyas negligencias serían duramente castigadas. Por ello los Alcaldes de Quartel harían los más estrechos encargos de sus barrios y ministros subalternos de sus rondas en cuanto a la recolección de vagos y mendigos, poniendo de ello los respectivos escribanos testimonio, todos los viernes de cada semana, los cuales serían entregados en la Secretaría de Gobierno. Iguales medidas se tomaron en los suburbios y extramuros que escapaban a la circunscripción de los *quarteles*, aumentando a este respecto el número de rondas.

Por otro Auto Acordado de la misma Sala plena de 9 de mayo de 1789 y para el más exacto y puntual cumplimiento del anterior se acordó «que la Escribanía de Gobierno destine por semanas una ronda compuesta de un Alguacil, un escribano y un portero, la cual tendrá por precisa obligación concurrir diariamente a las inmediaciones de las iglesias en que está el jubileo de las cuarenta horas, y a las demás en que se hagan funciones; con el objeto de que, si se advirtiese en dichas Iglesias sus claustros o puertas, hay alguno o algunos mendigos, esperen a que salgan fuera de ellas, y los recojan, como ya está prevenido, excep-

social³⁶—, la «caridad» que Carlos III quería cierta y suave «con pulso, suavidad, moderación y prudente circunspección a que corresponde...» —así rezan sus providencias— se fue convirtiendo en arbitrariedad y cruel dureza que Galdós, un siglo después, denunciaría de una manera más que magistral³⁷.

tuando por ahora a los ciegos, valiéndose en caso necesario y con toda reserva, prudencia y atención de los Curas, Prelados o sacristanes de las mismas Iglesias, para que éstos procuren ahuyentar y echar de los templos, claustros y atrios a los citados mendigos, sin causar ruido ni escándalo en el modo y forma de la ejecución, como lo tiene mandado S. M. en Reales Ordenes de 17 de junio de 1779 (Ley XXI ya citada) y 14 de octubre de 1783...» (notas 16 y 17).

Véase también nota 18 de la Ley XXIV ya citada.

³⁶ Sobre la previsión social véase el estudio de RUMBU DE ARMAS, Antonio, *Historia de la previsión social en España*. Madrid, 1944.

³⁷ Benito PÉREZ GALDÓS, *Misericordia*.